



---

**RESOLUCIÓN No. 46 DE 2017**  
(20 de Diciembre de 2017)

*"Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 1093 de 22 de abril de 2009"*

**LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA OFICINA DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE  
LLERAS**

En uso de las facultades legales que le confieren la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006, las Resoluciones Nos. 000384 del 11 de febrero de 2008 proferida por la Dirección General del ICBF y 0621 del 25 de Febrero de 2009 proferida por la Dirección Regional.

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 1093 de fecha 22 de abril de 2009, el Director del ICBF Regional Valle, declaró deudora del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a la señora CLAUDIA PATRICIA MULATO VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 34.616.514, por la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.047.843.00), por concepto de aportes parafiscales del 3%, dejados de cancelar durante los periodos de enero a diciembre de 2006, enero a diciembre de 2007, enero a julio y octubre de 2008; según la liquidación de aportes No. 188452 de 25 de marzo de 2009, más los intereses que se causen hasta que se cumpla el pago total de la obligación, ejecutoriada el 26 de mayo de 2009.

Que mediante Resolución No. 132 del 17 de junio de 2009, la Funcionaria Ejecutora de la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo del ICBF Regional Valle del Cauca, avocó el conocimiento de la obligación contenida en la mencionada Resolución.

Que el día 17 de junio de 2009, se libró Mandamiento de Pago No. 235 contra la señora CLAUDIA PATRICIA MULATO VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 34.616.514, por la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.047.843.00), más los intereses que se causen hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

Que el día 20 de octubre de 2009, la señora CLAUDIA PATRICIA MULATO VALENCIA se notificó personalmente el Mandamiento de Pago No. 235, sin que interpusiera excepciones contra el mismo ni realizara el pago dentro del término previsto en el Art. 830 del Estatuto Tributario.



---

**RESOLUCIÓN No. 46 DE 2017**  
(20 de Diciembre de 2017)

*“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 1093 de 22 de abril de 2009”*

Que mediante Resolución No. 22 del 24 de febrero de 2010, se ordenó seguir adelante la ejecución contra la señora CLAUDIA PATRICIA MULATO VALENCIA, por la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.047.843.00), más los intereses moratorios.

Que mediante Resolución No. 103 del 06 de abril de 2010, se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente No. 001722 del Banco Colpatria, cuenta de ahorros No. 193664 del Banco BCSC y cuenta de ahorro No. 977257 de Bancolombia, además de otras cuentas corrientes y/o saldos bancarios, depósitos de ahorros, títulos crediticios y de los demás valores depositados en cualquiera de las oficinas y agencias de todo del país, de las cuales fuera titular la deudora.

Que en respuesta a las medidas cautelares ordenadas, mediante oficio recibido el 23 de abril de 2010, el banco BCSC informó que la señora CLAUDIA PATRICIA MULATO VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.616.514, es titular de una cuenta corriente con saldo en cero o sobregiro, y que en el evento de recibirse cualquier suma en tal cuenta, se cubrirá el embargo decretado. Así mismo, mediante oficio recibido el 28 de abril de 2010, esa entidad bancaria, respecto de la cuenta No. 24010193664, de la cual es titular la deudora, manifestó que en consideración a que el monto depositado en ella está dentro del límite del beneficio de inembargabilidad establecido por la ley, no hay lugar a proceder con la solicitud de embargo y retención. Igualmente, mediante oficio recibido el 14 de febrero de 2011, Bancolombia informó que la cuenta de ahorros No. 61-329772-57, de la cual es titular la deudora, no supera los 510 UVT, por tanto se encuentra dentro del límite de inembargabilidad. Por otra parte, mediante oficio recibido el 22 de febrero de 2011, el Banco Colpatria informó que la deudora posee una cuenta bancaria con saldo cero o en sobregiro, no obstante de recibirse cualquier suma en ella, con la misma se cubrirá el embargo decretado.

Que mediante Resolución No. 29 del 09 de mayo de 2011, se ordenó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Equipos CEM, ubicado en la Calle 34 No. 11F -28 de Cali, identificado con matrícula mercantil No. 622285-1, de propiedad de la señora MULATO VALENCIA, medida cautelar registrada por la Cámara de Comercio de Cali. Sin embargo, la deudora, renovó su matrícula mercantil por última vez el 25 de febrero de 2011, motivo por el cual, el 30 de abril de 2016, se registró la cancelación de la matrícula mercantil, en virtud del artículo 31 de la ley 1727 de 2014.



---

**RESOLUCIÓN No. 46 DE 2017**  
(20 de Diciembre de 2017)

*"Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 1093 de 22 de abril de 2009"*

Que el día 25 de julio de 2011, la señora CALUDIA PATRICIA MULATO VALENCIA solicitó al ICBF la aprobación de acuerdo de pago y el 27 de julio de 2011 consignó a favor del ICBF, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$274.000.00), equivalente al 10% de la obligación.

Que el 01 de agosto de 2011, el ICBF otorgó a la deudora facilidad de pago para cancelar el total de la obligación, por concepto de capital e intereses, en 12 cuotas mensuales y según las condiciones establecidas en el Acuerdo de Pago No. 10; en su vigencia realizó los siguientes abonos: el 23 de agosto de 2011 la suma de \$234.400, el 27 de septiembre de 2011 la suma de \$235.000, el 26 de octubre de 2011 la suma de \$235.000 y el 13 de diciembre de 2011 la suma de \$235.000.

Que mediante Resolución No. 01 de 12 de marzo de 2012, se declaró el incumplimiento del Acuerdo de Pago No. 10, suscrito el 01 de agosto de 2011, entre la deudora y el ICBF, quedando un saldo insoluto por valor de SEISCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$601.473.00), más los intereses que se generen hasta el pago total de la obligación.

Que mediante Resolución No. 85 del 10 de mayo de 2012, se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorro No. 977257 de Bancolombia, además de otras cuentas corrientes y/o saldos bancarios, depósitos de ahorros, títulos crediticios y de los demás valores depositados en cualquiera de las oficinas y agencias de todo del país, de las cuales fuera titular la deudora.

Que el 01 de junio de 2012, Bancolombia radicó respuesta informando que el saldo de la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad, por no superar los 510 UVT, por tanto, la cuenta queda bajo monitoreo de saldo.

Que la deudora el 22 de agosto de 2012 realizó abono a la obligación, por valor de \$100.000.

Que mediante Auto No. 13 de 20 de octubre de 2014, se dispuso la liquidación del crédito, fijando a cargo de la señora CLAUDIA PATRICIA MULATO VALENCIA, el valor de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$572.485.00) por concepto de capital, más los intereses que se causaren, aprobada por Auto No. 04 de 26 de junio de 2015.



---

**RESOLUCIÓN No. 46 DE 2017**  
(20 de Diciembre de 2017)

*“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 1093 de 22 de abril de 2009”*

Que mediante Resolución No. 67 de 23 de octubre de 2014, se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorro No. 977257 de Bancolombia, además de otras cuentas corrientes y/o saldos bancarios, depósitos de ahorros, títulos crediticios y de los demás valores depositados en cualquiera de las oficinas y agencias de todo del país, de las cuales fuera titular la deudora.

Que mediante oficio radicado el 25 de agosto de 2015, Bancolombia informó que en cumplimiento de la medida cautelar decretada, se procedió a debitar y constituir depósito judicial por valor de \$53.955,52, y se continuará con el monitoreo de saldos. Por lo anterior, mediante Auto de fecha 04 de septiembre de 2015, se dispuso ordenar el ingreso del valor mencionado, contenido en el título judicial No. 5964930, quedando el saldo de la obligación en \$560.743.00.

Que el 30 de septiembre de 2016, la deudora registró nuevamente el establecimiento de comercio denominado Equipos CEM, identificado con matrícula mercantil No. 967059-2; Así, mediante Resolución No. 04 de 30 de marzo de 2017, se ordenó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, ubicado en la Calle 34 No. 11F -28 de Cali, identificado con matrícula mercantil No. 967059-2, de propiedad de la señora CLAUDIA PATRICIA MULATO VALENCIA, registrado por la Cámara de Comercio de Cali; sin embargo, para la fecha de la actuación, ya había operado la figura de la prescripción.

Que estando en vigencia las leyes de condonación y reducción de intereses se remitieron invitaciones a fin de que la deudora se acogiera a este beneficio; sin embargo, ante lo cual se obtuvo como respuesta, la imposibilidad de pagar, debido a la difícil situación económica, perdiendo la oportunidad de hacerse acreedora del mismo.

Que en repetidas ocasiones se realizaron gestiones tendientes a contactar a la deudora, se enviaron requerimientos escritos, se realizaron visitas y llamadas telefónicas con la información que reposa en el expediente, con el fin de lograr el pago de la obligación, sin obtener resultado favorable.

Que durante el trámite del proceso se realizaron investigaciones de bienes, oficiando diferentes entidades, públicas y privadas del orden local y nacional, tales como: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Tránsito y Transporte Municipal, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, RUES, CIFIN, Cámara de Comercio, Fosyga, Sisben, Claro, Tigo y entidades bancarias, con el fin de obtener información del domicilio e identificar bienes de propiedad de la deudora, obteniéndose como resultado, que la señora CLAUDIA PATRICIA MULATO VALENCIA, R



---

**RESOLUCIÓN No. 46 DE 2017**  
(20 de Diciembre de 2017)

*"Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 1093 de 22 de abril de 2009"*

identificada con la cédula de ciudadanía número 34.616.514, no se registra como propietaria de bien mueble o inmueble alguno.

Que no obstante las diligencias adelantadas para el cobro de la obligación, ésta se encuentra sin respaldo alguno por no existir bienes factibles de embargo, ni garantía para su pago, pese a los esfuerzos realizados por la Funcionaria Ejecutora en la búsqueda de bienes de propiedad de la deudora, únicamente se logró el embargo de establecimiento de comercio, el cual fue cancelado posteriormente; por ello, no se obtuvo resultado favorable para cubrir el valor total adeudado; motivo por el cual, la obligación quedó insoluble tras el paso del tiempo y, por ende, se configura la causal prevista por el Estatuto Tributario para declarar la prescripción de las obligaciones tributarias.

Que en este orden de ideas, el título ejecutivo que nos ocupa es un acto administrativo en el cual se liquidaron los periodos de enero a diciembre de 2006, enero a diciembre de 2007, enero a julio y octubre de 2008; para estas vigencias, la normatividad aplicable es la ley 1066 de 2006, por la cual se dictan normas para la normalización de cartera pública y se dictan otras disposiciones, disposición que remite a la aplicación del procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Que el art. 817 del Estatuto Tributario, establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años y el art. 818 *Ibidem*, señala que el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe, entre otras causales, por la notificación del mandamiento de pago, y empieza a correr de nuevo, desde el día siguiente a dicha notificación.

Que el 20 de octubre de 2009, se interrumpió el término de prescripción, al surtirse la notificación personal del Mandamiento de Pago a la deudora; en consecuencia, el término se contabiliza de nuevo a partir del día 21 de octubre de 2009.

Que el 01 de agosto de 2011, el ICBF y la deudora suscribieron acuerdo de pago, y el 12 de marzo de 2012 se declaró su incumplimiento; por tal motivo, se interrumpió el término de prescripción y, en consecuencia, se reanudó la contabilización del término de prescripción, a partir del día 13 de marzo de 2012.

Que la obligación por concepto de aportes parafiscales que pretendió hacer efectiva el ICBF Regional Valle, correspondiente a los meses anteriormente señalados, se encuentra prescrita a partir del 13 de marzo de 2017, siendo ésta la fecha máxima en que se pudo obtener el recaudo

---

**RESOLUCIÓN No. 46 DE 2017**  
(20 de Diciembre de 2017)

*“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 1093 de 22 de abril de 2009”*

de la obligación; así las cosas, por haber transcurrido más de cinco años es procedente decretar la figura de la prescripción.

Que en comité de cartera que se realizó el día 19 de diciembre de 2017, previo análisis del citado proceso se sometió a consideración, siendo aprobada la depuración por medio de la figura de prescripción de la obligación.

Ahora bien, comprobada la configuración de la figura de prescripción, es preciso establecer que se encuentra el Funcionario Ejecutor facultado para decretarla en cualquier tiempo o a petición de parte, tal como lo determina el artículo 58 de la Resolución No. 384 de 2008, en concordancia con la Resolución No. 2934 de 2009 en su aparte 7.1 y siguientes, que a su tenor reza:

*“Artículo 58: COMPETENCIA PARA LA DECLARATORIA DE LA PRESCRIPCIÓN. (...) Cuando la obligación se encuentre en la etapa de cobro coactivo, los Funcionarios Ejecutores serán los competentes para decretar la prescripción de oficio o por solicitud de parte, siempre que se encontrare probada. Si esta fuere total, ordenara además la terminación y archivo del proceso; si fuere parcial, continuará la ejecución por el saldo correspondiente.*

*Es importante tener en cuenta que el Funcionario Ejecutor carece de competencia para modificar el título ejecutivo; por lo tanto, si éste contiene obligaciones prescritas y otras no, el mandamiento de pago debe librarse por el valor total de la obligación contenida en el acto administrativo o por el saldo de la obligación que certifique el área financiera, especificando tal hecho en el último caso; solamente Después de notificado el mandamiento pago que tiene el efecto de interrumpir la prescripción, el Funcionario Ejecutor se pronunciará de oficio o a solicitud de parte. Teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa la prescripción versa sobre la totalidad del monto de la obligación, se deberá dar por terminado el proceso de cobro coactivo”.*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR** la prescripción de la acción de cobro de los aportes parafiscales dejados de cancelar, durante las vigencias comprendidas de enero a diciembre de 2006, enero a diciembre de 2007, enero a julio y octubre de 2008, según Resolución No. 1093 de fecha 22 de abril de 2009, por valor de QUINIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$560.743.00) y el total de los intereses causados hasta la

**RESOLUCIÓN No. 46 DE 2017**  
(20 de Diciembre de 2017)

*“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 1093 de 22 de abril de 2009”*

fecha.

**ARTÍCULO SEGUNDO. REMITIR** copia de la presente providencia a la Oficina de Recaudo del ICBF Regional Valle del Cauca, para que se suprima la obligación de los registros de cartera, a cargo de la señora CLAUDIA PATRICIA MULATO VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.616.514, por los aportes parafiscales comprendidos de enero a diciembre de 2006, enero a diciembre de 2007, enero a julio y octubre de 2008, determinados como obligación de cobro a favor del ICBF Regional Valle del Cauca en la Resolución No. 1093 de fecha 22 de abril de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR** la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF Regional Valle del Cauca para el registro contable correspondiente.

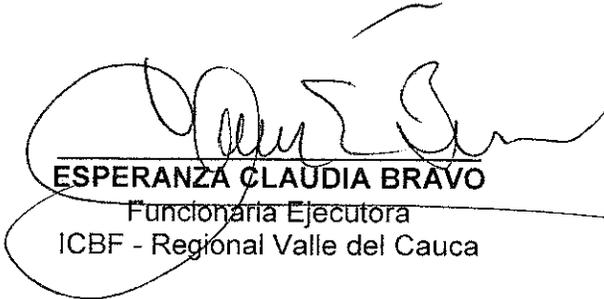
**ARTÍCULO CUARTO. LEVANTAR** las medidas cautelares ordenadas sobre los bienes de propiedad de la señora CLAUDIA PATRICIA MULATO VALENCIA, si hay lugar a ello.

**ARTÍCULO QUINTO. ADVERTIR** que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso de cobro administrativo coactivo radicado con el número 1458-200 y desanotar del libro radicador.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Santiago de Cali, a los veinte (20) días de diciembre de 2017



**ESPERANZA CLAUDIA BRAVO**

Funcionaria Ejecutora  
ICBF - Regional Valle del Cauca

Aprobó: Esperanza Claudia Bravo - Funcionaria Ejecutora – Oficina de Cobro Administrativo Coactivo  
Revisó: Esperanza Claudia Bravo - Funcionaria Ejecutora - Oficina de Cobro Administrativo Coactivo  
Proyectó: Luisa Osorio – Profesional Universitario – Oficina de Cobro Administrativo Coactivo

Regional Valle  
Avenida 2 Norte No. 33ª N- 45  
Teléfono 4882525  
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080  
www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo  
de las familias colombianas*